



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida

Jairo Manuel Alfaro Cadena

Concierto para delinquir agravado

Rad. interno No. 2020-00113 (rad. origen No. 2018-00038)

Rituado por la Ley 600/00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **JAIRO MANUEL ALFARO CADENA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jairo Manuel Alfaro Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.946.713 expedida en Bosconia (César), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., con funciones de descongestión asignadas por el Acuerdo PCSJA del 18-10910 del 16 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, profiriendo la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, condenándolo a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 24 de julio del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

De conformidad con la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 13 de agosto de 2020, el PPL Jairo Manuel Alfaro Cadena estuvo privado de su libertad desde el día 14 de enero de 2016, con ocasión a que el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del Guamo (Bolívar), en audiencia preliminar de fecha 8 de enero de 2016, le impuso en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, cuyo conocimiento asumió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar), dentro del proceso que se sigue contra éste sujeto como presunto autor de la comisión del punible de porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, habiendo recuperado dentro de este la libertad por vencimiento de términos, en audiencia de fecha 25 de agosto de 2017, llevada a cabo por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartagena (Bolívar).

Ahora que, en dicha cartilla igualmente se indica que la Fiscalía 135 de la Unidad de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2017, ordenó la libertad inmediata de este sujeto, contra quien había impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional.

Tenemos entonces que, desde el día 25 de agosto de 2017 este sujeto recuperó su libertad en los procesos seguidos en su contra por el delito de porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y por la investigación la Fiscalía 135 de la Unidad de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, quedando por tanto privado de la libertad por cuenta de este proceso, cuya vigilancia está a cargo de esta judicatura, por lo que, al día de hoy (26 de agosto de 2020) ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, por espacio de treinta y seis (36) meses.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la

integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
08/2017	17034332	Creación artística	0	0	0	0	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
09/2017	17034332	Creación artística	114	26	156	12	9.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
10/2017	17034332	Creación artística	126	25	150	12	10.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
11/2017	17034332	Creación artística	120	24	144	12	10	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
12/2017	17034332	Creación artística	90	24	144	12	7.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
							37.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2018	17034332	Creación artística	60	25	150	12	5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
02/2018	17034332	Creación artística	60	24	144	12	5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
03/2018	17034332	Creación artística	108	24	144	12	9	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
04/2018	17034332	Creación artística	102	25	150	12	8.5	Ejemplar Acta de fecha	No necesita

								29/07/2020	
05/2018	17034332	Creación artística	120	25	150	12	10	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
06/2018	17034332	Creación artística	96	24	144	12	8	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
07/2018	17034332	Creación artística	54	24	144	12	4.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
08/2018	17034332	Creación artística	108	25	150	12	9	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
09/2018	17224227	Creación artística	90	25	150	12	7.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
10/2018	17224227	Creación artística	24	26	156	12	2	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
11/2018	17224227	Creación artística	6	24	144	12	0.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
12/2018	17224227	Creación artística	0	0	0	0	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
							69		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2019	17369490	Creación artística	0	25	150	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
02/2019	17369490	Creación artística	12	24	144	12	1	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
03/2019	17369490	Creación artística	0	25	150	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
04/2019	17704248	Creación artística	0	24	144	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
05/2019	17704248	Creación artística	0	26	156	12	0	Ejemplar Acta de fecha	No necesita

Extinción de la sanción penal por pena cumplida
 Jairo Manuel Alfaro Cadena
 Concierto para delinquir agravado
 Rad. interno No. 2020-00113
 Rituardo Ley 600/00

								29/07/2020	
06/2019	17704248	Creación artística	0	23	1	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
07/2019	17704248	Creación artística	6	25	138	12	0.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
08/2019	17704248	Creación artística	0	25	150	12	0	Eje Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
09/2019	17704248	Creación artística	0	25	150	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
10/2019	17704248	Creación artística	0	26	156	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
10/2019	17704248	Creación artística	0	26	156	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
11/2019	17704248	Creación artística	0	24	144	12	0	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
12/2019	17704248	Papel	128	25	200	16	8	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
							9.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17704248	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
02/2020	17704248	Papel	152	25	200	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
03/2020	17768667	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
04/2020	17827744	Papel	96	24	192	16	6	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	No necesita
04/2020	17827744	Recuperador ambiental	72	24	192	16	4.5	Ejemplar Acta de fecha	No necesita

								29/07/2020	
05/2020	17827744	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	Necesita certificación
06/2020	17827744	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 29/07/2020	Necesita certificación
							64		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							180 días (6 meses)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tempo redimido físico.....36 meses
Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 6 meses

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....42 meses

3.2. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados

en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Tal y como se dijo en precedente, el PPL Jairo Manuel Alfaro ha redimido dentro de este proceso, la cifra de cuarenta y dos (42) meses, por concepto de privación efectiva de su libertad, lo que nos permite concluir que ha cumplido con la pena impuesta y, como consecuencia de ello, es procedente declarar la extinción de dicha sanción penal por pena cumplida y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, para lo cual deberá oficiarse al EPMSC de Sincelejo, a fin de que conceda la libertad inmediata e incondicional de este condenado, haciendo la advertencia de que este sujeto podrá recobrar su libertad, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 3º del Acuerdo No. 1856 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es una de sus funciones, recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción penal a favor del PPL **JAIRO MANUEL ALFARO CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.946.713 expedida en Bosconia (César), de cuarenta (40) meses de prisión, que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., con funciones de descongestión asignadas por el Acuerdo PCSJA del 18-10910 del 16 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **JAIRO MANUEL ALFARO CADENA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre)

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, que de conformidad con lo señalado en el en el numeral 19 del artículo 3º del Acuerdo No. 1856 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es una de sus funciones, recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ